



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 2 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.P., por los daños físicos sufridos por su hijo con motivo de su participación en un campamento de verano organizado por el Cabildo Insular de Tenerife y prestado por la empresa D., S.L.U. (EXP. 84/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 19 de febrero de 2008 y entrada en este Consejo el 21 de mismo mes y año, la Jefa del Servicio Administrativo de Juventud, Educación y Mujer traslada a este Consejo escrito de la Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife, de 13 de febrero, por el que se interesa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de C.R.P. por los daños físicos que sufrió su hijo con ocasión de su participación en un campamento de verano organizado por el Cabildo de Tenerife y prestado por la empresa D., S.L.U. a quien le fuera adjudicado el correspondiente contrato de prestación. Daños no evaluados en el escrito inicial, pero que sí fueron concretados en el de 20 de julio de 2007, mediante el que solicitó la devolución del importe del campamento, que ascendía a 70 €, y la compensación de las molestias.

2. Debe entenderse que el procedimiento ha sido incoado de oficio previa denuncia de la madre del menor en los términos que señala el art. 5.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), pues, como se desprende del escrito inicial, la madre no efectúa reclamación alguna formal y materialmente reconducible a los términos que dispone la legislación sobre responsabilidad patrimonial, sino que formula una denuncia con el fin de que la Administración “conozca los hechos y actúe en consecuencia contra la empresa” gestora del servicio.

La denunciante se encuentra legitimada para comparecer en el procedimiento en representación legal de su hijo menor, legitimado directo en cuanto que fue quien sufrió las lesiones que se imputan al servicio público presuntamente causante del daño [arts. 31.1.a) y 32.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, y art. 6.1 RPAPRP], obrando en las actuaciones la documentación que acredita la situación en la que tal representación legal se asienta.

3. Se abrió trámite probatorio (arts. 6 y 9 RPAPRP), aportándose a las actuaciones el informe médico del menor, pero no se realizaron todos los actos de instrucción necesarios para el conocimiento de los hechos, en los términos que se verán (art. 7 RPAPRP). No consta sin embargo el preceptivo informe del Servicio involucrado en los hechos (art. 10 RPAPRP), pese a que se solicitó y se dice emitido; sí consta la preceptiva audiencia de la parte (art. 11 RPAPRP), que compareció al trámite.

II¹

III

1. Nos encontramos ante una contratación administrativa [art. 5.2.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, TR-LCAP], por la que el Cabildo adjudicó por concurso la ejecución y desarrollo de “Aventura y Campamento La Esperanza (lote 1)”, mediante un régimen jurídico próximo desde luego al concierto de servicios públicos (art. 156 TR-LCAP), pues el costo de la prestación del *servicio* se distribuye entre el Cabildo y los interesados, cuya aportación en este caso ascendía a 70 euros siendo el costo por asistente de 144.86 euros.

2. De la documentación contractual que obra en las actuaciones resulta que, entre otras obligaciones, la empresa contratista debía suscribir póliza de seguro de

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

responsabilidad civil y accidentes e indemnizar los daños que se causen a “terceros” (cláusulas 22.3 y 22.4); que entre el personal adscrito al campamento figuraba un “encargado de sanidad”, disponiendo la empresa de dos sanitarios identificados como P.S.S. e Y.R.P.; y que el día 30 de junio, a la hora en que se tuvo lugar el accidente debía desarrollarse, conforme a la programación avanzada y que obra en las actuaciones, las actividades de “reciclaje” y “marcos para fotos”, que debían durar hasta el almuerzo.

La Propuesta de Resolución considera que procede devolver al interesado los 70 euros del coste de la inscripción en el campamento así como indemnizarla en otros 70 euros en concepto de daños morales. Y ello, porque la Propuesta considera que el contratista incumplió sus obligaciones, porque el enfermero que según la empresa atendió al menor, y que se identifica como E.S., no figuraba entre el personal sanitario adscrito por la empresa al campamento; considera injustificable la demora en seis horas en atender al niño debidamente; la tardanza indebida en avisar a los padres; e injustificable la reticencia a facilitar a los padres los datos concernientes a la póliza de seguro.

Ciertamente, las versiones de los hechos y demás circunstancias de ambas partes, antes extractadas, no resultan coincidentes. Hay discrepancias, por ejemplo, en relación a si el niño se quejaba o no y si había o no vehículos en el momento del accidente.

IV

La Propuesta de Resolución se funda en incumplimientos del contrato, en algunos casos no definitivamente probados y sin conexión con el daño por el que se reclama. Pero a pesar de que se carezca del preceptivo informe del Servicio y de que el informe de la empresa implicada no puede sustituirlo, del expediente se desprenden los suficientes datos que permiten formular un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que nos ocupa, a saber:

A. Un hecho cierto es que la caída se produjo en el desarrollo de una actividad, diferente a la programada, en un lugar potencialmente peligroso, pues la propia empresa señala en su escrito que el monitor a cargo de los niños les advertía de que no se acercaran al muro, si bien no se acredita que la vigilancia prestada, dadas las características de la actividad realizada y la edad de los niños intervinientes, fuese la exigible.

B. Otro hecho cierto es que el niño fue atendido en el Hospital a las 19:31 horas (unas seis horas después de los hechos) de una lesión leve pues según la documentación obrante en las actuaciones "no se observa patología ósea". Esto no obstante, y aún tomando en consideración la escasa importancia de la lesión padecida, es lo cierto que el menor se quejaba del dolor de la muñeca, circunstancia que tenía que haber obligado a los responsables del Campamento a llevarlo a un Centro sanitario o a avisar en un tiempo en todo caso inferior a las 6 horas a los padres para que se hicieran cargo del mismo. Téngase en cuenta que sólo después de varias horas (6) de ocurrida la caída los monitores tuvieron que llamar a la madre para que llevara al niño a un Centro sanitario, dato bien elocuente de que el menor seguía quejándose.

En definitiva, atendidas las circunstancias del caso, tal y como han sido analizadas con anterioridad, este Consejo considera que la Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo ser indemnizada la reclamante en las cantidades que allí se indican. De esta manera se da razonable respuesta a la pretensión planteada teniendo en cuenta además la entidad del hecho lesivo acaecido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.